

PROCESO DEMANDANTE FRANCY JOHANA ORTIZ RADICACION 2021-015

syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 13:17

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (505 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AAUTO QUE REQUIRIO POR DESISTIMIENTO TACITO FRANCY ORTIZ 20 DE ABRIL 2023.pdf;
CONSTANCIA ENVIO ESCRITO CORREO ELECTRONICO FRANCY ORTIZ EL 18 DE ABRIL DE 2023.pdf; COMUNICADO JUDICIAL
ARMANDO MOSQUERA ABRIL 4 DE 2023 FRANCY ORTIZ.pdf;

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Cordial saludo

Me permito adjuntar en formato pdf recurso de reposición junto con sus anexos, para el proceso citado en la referencia.

Atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
Abogada parte demandante



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FRANCY JOHANA ORTIZ

DEMANDADOS: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RADICACION: 2021-015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su proveído calendado 19 de abril de 2.023 y notificado por estados del 20 de los mismos, recurso que fundamento bajo las siguientes breves consideraciones:

El recurso de reposición es el medio que la ley le concede a las partes de un litigio con el objeto de pedir la modificación de una resolución judicial al mismo tribunal que la dictó, es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada por una resolución, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto.

Se trata de un recurso que tiende a romper una resolución judicial con el fin de sustituirla por otra, con la particularidad que el decisor es el mismo que emitió el pronunciamiento atacado. Es un remedio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la modifique por contrario imperio. Según Alvarado Velloso¹ el recurso de revocatoria es conocido también como de reposición, reforma o reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no, revocará o no, reformará o no. Según el mismo autor, es un verdadero reaceramiento y opera sin audiencia de la otra parte, claro está, cuando procede contra providencias dictadas de oficio o por pedido de la misma parte que recurre. En efecto, para este autor es un remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

¹ ALVARADO VELLOSO, ob. Cit. T II, p. 391 y p. 439. 6 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Recurso de Reposición", Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7.



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

Descendiendo al caso en concreto, la providencia atacada contiene un evidente yerro que afecta de manera trascendental los derechos e intereses de la parte que represento y que procederé a detallar, en el entendido que la facultad de discrecionalidad de los jueces no debe entenderse desde una concepción absoluta, por el contrario, la relatividad de este principio está supeditada a la toma de decisiones fundadas en derecho, esto es, que debe estar conforme a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 que contempla los fines esenciales del estado, la libertad del juez al momento de aplicar la norma cuando genera varias interpretaciones sin incurrir en un apego irracional a la norma, es una libertad reglada toda vez que no se puede apartar de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales.

El yerro en el que incurrió el despacho en el auto que hoy se cuestiona, se materializa cuando manifiesta reiterarme que el señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA no se le puede tener por notificado, cuando en parte alguna la suscrita ha elevado tal solicitud, lo que se ha venido haciendo es informar de manera permanente al despacho, las gestiones que se están adelantando para tal fin, en el entendido que de nuestra parte se han adelantado todos los trámites necesarios para obtener la notificación del demandado en diferentes direcciones, en este caso, la particular situación advertida con la empresa SERVIENTREGA al demorarse en hacer entrega del informe de resultado de la diligencia, que a la postre provocó formular derecho de petición en este sentido, tal como lo manifesté en escrito de 10 de abril de 2.023.

Ahora bien, se exige el cumplimiento de la carga procesal para la notificación del demandado y eso es justamente lo que se esta realizando, sólo basta con observar las diferentes actuaciones para lograr dicha notificación, por lo que resulta injusto que no se tenga en cuenta el esfuerzo de toda índole que se viene haciendo para conseguir que el señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA quede legalmente notificado.

Obsérvese que, el último escrito radicado ante su despacho fue en esta misma semana, el 18 de abril de 2.023 para ser exactos, cuya constancia de envío se adjunta, a través del cual aporté el comunicado judicial del 4 de abril de 2.023, contentivo del resultado de notificación realizada en la **DIAGONAL 26 G7 No. 72-S-67 Apto Piso 1 de Cali**, que me permito nuevamente anexar, con la siguiente información:

"NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI"

Como observación destaca:

"SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIO AL MENSAJERO"



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

Adicionalmente anuncia su despacho en el auto atacado que, la comunicación remitida no interrumpe los términos señalados en la providencia fechada a 31 de marzo de 2.023, en contravía con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

(...)

c) Cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (...) (subrayas y negrilla de mi autoría)

Dicho anuncio con profundo respeto carece totalmente de fundamento, como quiera que por una parte, el proceso no se encuentra en inactividad y, por otra, las actuaciones que se han adelantado dentro del precitado término dispuesto por su despacho en auto de 31 de marzo de 2.023, sí se quiere, no son actuaciones de cualquier naturaleza, por el contrario, están estrechamente ligadas al singular propósito de concretar la notificación del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, que por motivos ajenos a nuestra voluntad no se ha podido lograr dentro del término impuesto por su despacho y que en aras de cumplir con dicho término, se hizo forzoso elevar derecho de petición a la empresa de mensajería, como se encuentra debidamente acreditado, por lo que se hace necesario de manera respetuosa instar a su despacho, atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)

Resulta propio acotar que el requerimiento por parte de su despacho no se ajusta a los preceptos legales ni constitucionales para exhortar a la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, adoleciendo su proveído de un defecto conocido como **defecto procedimental** que ha sido definido por la Corte Constitucional de



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

dos tipos dependiendo de las garantías procesales que involucre, uno de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **otro por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales**, en otras palabras, el operador judicial por un excesivo rigorismo en la aplicación de las normas, asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los principios fundamentales del derecho y de las garantías constitucionales, normas que se aplican con toda rigidez y dureza a los usuarios y litigantes, sin ponderar la actitud procesal y los derechos en juego.

La Corte Constitucional se ha ocupado del tema a través de Sentencia No. T - 429 del 19 de mayo de 2.011 – MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando **“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”**. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, **(iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.**”*
(Comillas, subrayas y negrilla de mi autoría)

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **prevalecerá el derecho sustancial**, de otra manera se abre paso el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que no es otro que el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

En éste ámbito y para reforzar lo dicho, traigo a colación lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias” (Resaltado y subrayado ajenos al texto)

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar con profundo respeto al despacho en virtud de los lineamientos en precedencia, se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto atacado, teniendo por interrumpido el término señalado en auto del 31 de marzo de 2.023, conforme a lo preceptuado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Anexos: Constancia de envío escrito por correo electrónico del 18 de abril de 2.023
 Comunicado judicial de resultado de notificación del 4 de abril de 2.023 por parte de la empresa
 SERVIENTREGA.

Del Señor Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

PROCESO RADICACION 2021-015 DEMANDANTE FRANCY ORTIZ

syohel@hotmail.com <syohel@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 3:52 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

COMUNICADO JUDICIAL ARMANDO MOSQUERA ABRIL 4 DE 2023 FRANCY ORTIZ.pdf

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Cordial saludo

Me permito adjuntar COMUNICADO JUDICIAL entregado por la empresa SERVIENTREGA con el resultado de la notificación del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, en la DIAGONAL 26 G7 No, 72-S-67 Apto Piso 1 de Cali, el cual contiene la siguiente información:

"NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI"

Como observación destaca:

"SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIO AL MENSAJERO"

Agradezco su amable atención.

SYOMARA TORRES ARCE
Apoderada Parte Demandante



Constancia de Devolución de COMUNICADO JUDICIAL



1882523

NIT 860512330-3

Información Envío

No. de Guía Envío 9161017038 Fecha de Envío 17 3 2023

Table with Remitente details: Ciudad (CALI), Departamento (VALLE), Nombre (INTERLAWYERS ASESORIAS LEGALES...), Dirección (CRA 102 # 15 - 159 BARRIO CIUDAD JARDIN), Teléfono (6024047527)

Table with Destinatario details: Ciudad (CALI), Departamento (VALLE), Nombre (ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA...), Dirección (DIAGONAL 26 G-7 # 72-S--67 APTO PISO 1), Teléfono (6024047527)

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ

Observaciones SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO

Table with Tipo de Documento: COMUNICADO JUDICIAL, Fecha Devolución: 4 4 2023

Información del Documento movilizado

Table with Nombre Persona / Entidad: 0, No. Referencia Documento: 0

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo el (los) intento(s) de entrega de COMUNICADO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos ()

Información de seguimiento Interno

Table with Nombre Lider: INGRID GIRALDO, Nombre quien elabora la constancia: ALEJANDRA OREJUELA GALVIS, Fecha y Hora Elaboración Constancia: 4 4 2023 14 42, Firma: INGRID GIRALDO JARAMILLO, C.C. 31.481.010, Facilitadora Junior Regional Occidente

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.